



MUNICIPALIDAD DE MONTE ENTRADA
<input type="checkbox"/> 13 SEP 2006
Exp. N° 980.1.1.1.11

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

VISTO:

La necesidad de adecuar y actualizar la normativa y reglamentación municipal relativa al funcionamiento y habilitación de explotaciones turísticas y/o comerciales denominadas Camping ó Campamentos, para todo el ámbito el Partido de Monte; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito normativo provincial, la materia se encuentra regida por la Ley Provincial Número 9765, por la cual el Gobierno Provincial, tal como lo expresa en sus "Fundamentos", aplica una "...política descentralizadora de actividades hacia los municipios y atento al aumento operado en la actividad campamentista, determina las pautas que se deberán seguir en tal sentido, con el fin de fijar un ordenamiento general y uniforme en todo el ámbito de su jurisdicción....";

Que atento el especial énfasis que este Gobierno Municipal ha puesto en el crecimiento y desarrollo turístico de nuestra ciudad, principalmente en materia de infraestructura y servicios aportados a la zona ribereña de la Laguna de Monte, tanto desde el inicio del Gobierno de la Profesora Laura María Giagnacovo de Gallardo en Diciembre de 1.995, como en la actualidad;

Que la actual Gestión de Gobierno en general, y el área ó Subsecretaría de Turismo en particular, se caracterizan por una adaptación y modernización de los Programas de Gobierno en materia turística, de acuerdo a las posibilidades de orientar y alentar la iniciativa privada y de instituciones intermedias en la participación de tales programas, a través del impulso y promoción al emplazamiento de nuevos Emprendimientos Turísticos y/o Comerciales en la zona ribereña de la Laguna de Monte, tanto en materia de Hotelería y Alojamiento, como en materia de nuevos Camping ó Lugares de Campamento con servicios, e incluso con convenios de colaboración recíproca entre el sector privado y el público, como lo ejemplifica la figura del Padrinazgo;

Que sin perjuicio de lo expuesto, esta Municipalidad de Monte no cuenta con una **NORMATIVA ESPECIFICA y ADECUADA EN MATERIA DE ESTOS EMPRENDIMIENTOS TURÍSTICOS**, de naturaleza jurídica particular, en lo que respecta a los intereses municipales, y a los intereses de la Comuna de Monte en su conjunto; ya que el Derecho y la Realidad deben caminar sincronizados, lo que reclama una Normativa y Reglamentación adecuadas no sólo a las características actuales de los emprendimientos, sino también a los requerimientos de la vida moderna con sus avances en servicios y construcción, y nuevas exigencias en materia de servicios, seguridad, higiene, salubridad, en beneficio y protección del turista, como así también de los vecinos y Comunidad de Monte;

Que por lo expuesto, corresponde que este Municipio efectúe una concreta y específica adhesión legislativa y funcional a los términos de la Ley Provincial Número 9765 para asegurar la uniformidad de los requisitos básicos de los Campamentos o Camping que funcionan ó funcionen en el futuro en nuestro Partido, con más las exigencias especiales que surgen del Programa de Gobierno Municipal, de las exigencias en materia de construcciones, medidas de seguridad, salubridad, higiene, e idiosincrasia de nuestra ciudad y de nuestro Pueblo;

Que la Ley Provincial de referencia, unificadora de requisitos mínimos e indispensables, expresamente aclara que queda reservado para los Municipios Bonaerenses la habilitación y el contralor de funcionamiento de este tipo de explotaciones turístico comerciales;

Que corresponde dejar aclarado que la presente Ordenanza, no implica avasallamiento alguno a lo legislado por la Ordenanza Municipal por la cual se suspende la instalación y habilitación de emprendimientos que puedan entorpecer el Plan Director de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial del Partido de Monte, así como el Código de Planeamiento Urbano que se está elaborando en el ámbito municipal; por cuanto la finalidad de esta normativa es la de regular las condiciones de habilitación y/o funcionamiento tanto para los emprendimientos vigentes como para los futuros, sin regular zonificación alguna;

Por lo expuesto, **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA. - 3329

ARTICULO PRIMERO: Dispónese la efectiva **ADHESIÓN DE ESTA MUNICIPALIDAD DE MONTE** a los principios y normas contenidos en la Ley Provincial Nro. 9765, regulatoria de los



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

Campamentos de Turismo y/o Camping que funcionan y/o se habiliten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la misma queda incorporada al Sistema Normativo y Administrativo Municipal, para todo el territorio y jurisdicción del Partido de Monte, a través del texto y contenido de dicha Ley que se adjunta a la presente como **ANEXO NORMATIVO NRO. 1**, integrando este cuerpo normativo municipal, con las modificaciones y/o ampliaciones de requisitos legales y/o formales que surgen de este cuerpo normativo municipal. –

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a los requisitos mínimos previstos por la Ley Provincial Nro. 9765, los Camping y/o Campamentos de cualquier tipo ú origen, sean explotados por personas físicas ó jurídicas, públicas y/o privadas, con ó sin fines de lucro, deberán contar con instalaciones aptas y estables, que faciliten el desarrollo de actividades turísticas mediante la instalación y/o utilización de carpas de campaña ó casas rodantes de arrastre ó autopropulsadas, haciendo posible la pernoción y permanencia en ellos. –

Deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones y elementos: a) Contar con abastecimiento de agua potable;

b) Disponer de.

1. Locales sanitarios femeninos y masculinos, y para discapacitados.

2. Medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios, para lo cual deberán presentar una Memoria Descriptiva que deberá ser aprobada por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

3. Lugares aptos para hacer fuego (parrillas, fogones, etc.), los que en todo caso deberán estar alejados de árboles y arbustos, y asegurar la preservación del ambiente y recursos naturales.

4. Instalaciones para el lavado de ropas y enseres en lugares alejados de la vía pública, especialmente Avenida Costanera de Monte, y/o del lugar de tránsito y/o circulación de turistas, vehículos y peatones; debiendo quedar en todo caso ocultos a la vista al público en general.

5. Iluminación general del emprendimiento, y para los sectores que se afecten para la instalación de carpas, casas rodantes, parrillas y/o mesas.

6. Servicio de Gas Natural y/o Envasado en el lugar de explotación y para las unidades individuales, para lo cual deberá presentarse una Memoria Descriptiva de instalaciones en la materia, por ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

7. Cercado perimetral.

8. División de la superficie del campamento' en sectores ó lotes destinados a la instalación de carpas ó casas rodantes de arrastre o autopropulsadas, debiendo coincidir dicha División con una Memoria Descriptiva que deberá ser presentada por ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

9. Determinación de lugares de uso común que integren la explotación ó emprendimiento, tales como Quincho, Salón de usos múltiples, bar ó restaurante, quiosco, almacén ó lugar de abastecimiento, etc., con relación al cual también deberá presentarse una Memoria Descriptiva ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

c) Poseer los siguientes elementos básicos y obligatorios: 1. Extinguidores de incendios.

2. Botiquín de primeros auxilios.

3. Cartelera en lugar visible, en donde se encuentren colocados y publicados el Reglamento interno del campamento y toda otra disposición, aviso o noticia de interés para el turista; debiendo incluir los servicios con los que cuenta la explotación, y precios de cada uno.

4. Cestos de residuos generales en todo el lugar de la explotación, así como en cada superficie, lote ó sector destinado a la instalación de carpas ó casas rodantes, ó unidades constituidas por parrilla, mesas y sillas ó bancos; en los que deberá cumplirse con las normas municipales en materia de recolección y/o separación de residuos. –

ARTICULO TERCERO: Se establece como condición general imperativa e indispensable para la habilitación y/o continuidad de las habilitaciones ya otorgadas ó vigentes, el efectivo cumplimiento en el ámbito local del **REQUISITO LEGAL Y FORMAL** previsto en la Ordenanza Municipal Nro. 3291106, por la cual se exige la **CONTRATACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL para la cobertura de todo riesgo para la vida y/o seguridad y/o integridad de las personas**, con relación a toda actividad deportiva, turística, etc., que resulte corresponder, entre la que se encuentra comprendida la explotación de Campamentos ó Camping en el ámbito del Partido de Monte.

Este requisito deberá ser cumplido y presentado por ante la Mesa de Entradas Municipal, en dos (2) copias, una para el área de Control Urbano Municipal y otra para la Subsecretaría de Turismo



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

Municipal; debiendo ser complementado con la presentación en tiempo y forma debidos de los correspondientes comprobantes de pago de las pólizas de seguro correspondientes. –

ARTICULO CUARTO: Para el caso de aquéllos Camping ó Campamentos que funcionen ó habiliten en el ámbito del Partido de Monte, que cuenten con Pileta de Natación, o sector lindero directamente a la ribera de la Laguna de Monte en el que se permita el ingreso de bañistas en el sector pertinente, deberán dar estricto cumplimiento a la Legislación Provincial y Municipal que rige en la materia, y que exige la contratación y servicio de Guardavidas.- (Decreto Municipal Nro. 2180/2005; Decreto Provincial Nro. 27/89, y Ley Provincial Nro. 10.217). –

ARTICULO QUINTO: Para el caso de aquéllos Camping ó Campamentos que incluyan en su explotación rubros alimentarios, tales como panadería, carnicería, almacén, kiosco, frutería, verdulería, heladería, rotisería ó ramos generales, deberán dar estricto cumplimiento a las Ordenanzas Municipales que regulan la habilitación y funcionamiento de este tipo de comercios, en materia de higiene, bromatología y sanidad, previstos originariamente en la Ordenanza Municipal Número 1.022 y sus complementarias ó modificatorias, Ley Provincial Nro. 7315, Decreto Reglamentario 1123/73, Código Alimentario Argentino, Ley 18.234, y Reglamento Alimentario Provincial.- Deberán contar para ello con la correspondiente Certificación de aptitud emitida y/o actualizada por la Dirección de Bramatología Municipal. –

ARTICULO SEXTO: Asimismo, en materia de construcciones, deberán dar estricto cumplimiento a las prescripciones y reglamentaciones del Código de Construcción ó Edificación Municipal (Ordenanza General Nro. 1.729), y normativas específicas en materia de Seguridad Antisiniestral, para lo cual deberán contar con la correspondiente Certificación de Aptitud emitida y/o actualizada por la Dirección de Obras Públicas Municipal. –

ARTICULO SÉPTIMO: Dispónese que, hasta tanto se sancione una Ordenanza Definitiva en materia de Zonificación ó Planeamiento Urbano para el Partido de Monte, regirán para la Habilitación de nuevos Camping ó Campamentos, las prescripciones de la Ordenanza Municipal Nro. 3174/2005, conforme la cual se destina el Sector de la Avenida Costanera comprendido entre la Compuerta hasta la Avenida de los Pescadores inclusive, únicamente para la habilitación de comercios y/o actividades abocadas al Turismo, al Deporte, a la Hotelería, Restaurantes, etc., excepcionándose el funcionamiento de lugares destinados a Camping ya existentes, ya que para los futuros, se reserva el resto del perímetro de la Laguna. –

ARTICULO OCTAVO: A los fines de la Habilitación y/o actualización de habilitación de Camping y/o Campamentos en los términos de esta Ordenanza, los titulares de cada explotación deberán cumplimentar los pasos formales y requisitos legales contenidos en la Ordenanza Nro. 2909/2002, que prevé el procedimiento de Habilitación comercial; y su correspondiente Decreto Reglamentario Nro. 375/2002. –

ARTICULO NOVENO: Dispónese como regla general que será responsabilidad de los titulares de cada Explotación Turística de Camping ó Campamento en el ámbito del Partido de Monte, el estricto cumplimiento sea personal, sea de los usuarios de sus servicios, de las Normas de Preservación y Conservación del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previstas por la Ley de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires. –

ARTICULO DÉCIMO: Dispónese en forma específica, en lo que respecta al cercado perimetral de cada Camping ó Campamento, que el mismo deberá efectuarse bajo la modalidad de "cerco vivo" (delimitación de límites con vegetación) en el sector de cada predio ó emprendimiento que linde directamente con una calle pública ó Avenida Costanera que circunda la Laguna de Monte, en pro de asegurar la belleza y ordenamiento del turismo local.

Se exceptúan de esta regla, los Camping ó campamentos que tengan frente a la Avenida costanera, ó laguna de Monte, y que no linden directamente con la Ribera de la Laguna (ejemplo Camping San Miguel), en cuyo caso podrán buscar formas alternativas de cercado ó demarcación, siempre que no alteren la belleza del lugar hacia el sector público, como en el caso previsto para el lavado y exhibición de vestimentas, utensilios, etc. –



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Se establece que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Departamento Ejecutivo en cuanto a los nuevos emprendimientos que se establezcan en el Partido de Monte desde su promulgación. Para aquéllos Camping ó Campamentos ya existentes ó en funcionamiento, deberán actualizar su correspondiente habilitación o culminar la que tengan en trámite, con el cumplimiento efectivo de los recaudos legales y formales que surgen de esta Ordenanza dentro del plazo máximo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS de la fecha de promulgación. –

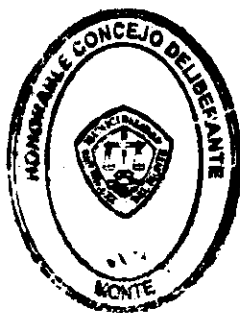
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Serán autoridades de aplicación y control de esta Ordenanza, la Subsecretaría de Control Urbano, Dirección de Obras Públicas y Bromatología Municipal, y Subsecretaría de Turismo Municipal, en la esfera de sus respectivas competencias e incumbencias. Los legajos de cada camping ó campamento serán registrados en esfera de competencia de la Subsecretaría de Turismo Municipal. –

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para aplicar las sanciones previstas en la Ley Provincial Nro. 9765, sea a través de sus áreas administrativas, sea a través del Juzgado de Faltas Municipal; pudiendo reglamentar las sanciones ó multas en relación específica al Partido de Monte. –

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Comuníquese, Regístrese y Archívese. –

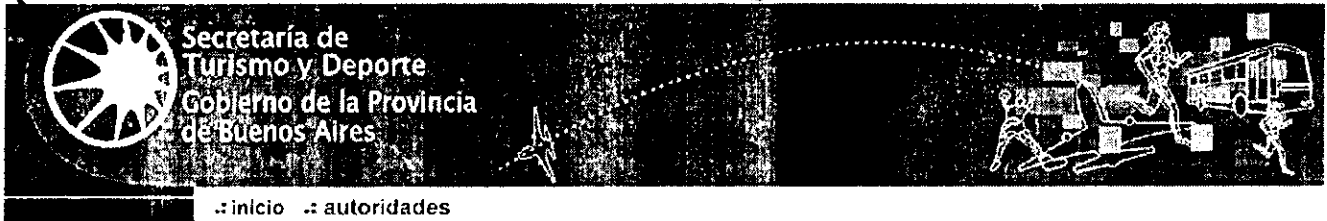
Dado en sala de sesiones a los 7 días del mes de septiembre de 2006.


JUAN A. LOPEZ
Secretario
H. C. D. Monte




JUAN LUIS DIEZ
PRESIDENTE
H.C.D. MONTE

ANEXO I



LEY 9765

HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS

FUNDAMENTOS

Por la presente ley, el Gobierno Provincial, siguiendo con la política descentralizadora de actividades hacia los municipios y atento al aumento operado en la actividad campamentista, determina las pautas que se deberán seguir en tal sentido, con el fin de fijar un ordenamiento general y uniforme en todo el ámbito de su jurisdicción.

El turismo en el país y particularmente en la provincia de Buenos Aires, se ha desarrollado y evolucionado caprichosamente según las preferencias, intereses y fenómenos económico-sociales, a los que se han ido adaptando los distintos servicios y actividades turísticas, obedeciendo a la orientación y posibilidades de la actividad privada en la mayoría de los casos.

Consecuencia de tal fenómeno es la anarquía, desorden y precariedad con que han desarrollado sus actividades los servicios y alojamientos turísticos, al amparo de la falta de una reglamentación adecuada al servicio del turista para una actividad que adquiere día a día gran importancia, no sólo desde el punto de vista económico, sino social, espiritual y terapéutico.

La necesidad de reglamentar esta actividad se evidencia a través de la falta de higiene y salubridad, hacinamiento, infraestructura inadecuada, carencia de medidas de seguridad, etc., que se pudieron constatar con el relevamiento y censo efectuados sobre los campamentos de turismo de la provincia de Buenos Aires.

Con la norma que se dicta queda reservado para los municipios la habilitación y el contralor de su funcionamiento, y se establecen las distintas sanciones que se aplicarán para cada tipo de infracción, como su graduación en atención a la naturaleza y gravedad de las mismas.

LA PLATA, 04 de noviembre de 1981.

VISTO lo actuado en el expediente número 21172094/73 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1. Los campamentos de turismo que se habiliten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se regirán por las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación y de las normas comunales que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2. Dichos campamentos deberán contar con instalaciones aptas y estables, que faciliten actividades turísticas mediante la utilización de carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas, haciendo posible la pernoctación y permanencia en ellos, debiendo reunir como mínimo las siguientes condiciones y elementos:

a) Contar con abastecimiento de agua potable:

b) Disponer de :

- 1) Locales sanitarios.
- 2) Medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios.
- 3) Lugares aptos para hacer fuego.
- 4) Instalaciones para el lavado de ropas y enseres.

- 5) Iluminación.
- 6) Cercado perimetral.

c) Poseer los siguientes medios:

- 1) Elementos para evitar o extinguir incendios.
- 2) Botiquín de primeros auxilios.
- 3) Cartelera en lugar visible en donde se encuentren colocados el reglamento interno del campamento y toda otra disposición, aviso o noticia de interés para el turista, que establezca la reglamentación.

d) Disponer de un administrador o encargado, como asimismo del personal de vigilancia y limpieza, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

e) Tener la capacidad mínima para instalar carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas o pernoctar personas, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

f) División de la superficie del campamento en lotes destinados a la instalación de carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas.

ARTICULO 3. La Dirección Provincial de Turismo establecerá los requisitos que deberán reunir los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos y determinará las categorías en que habrá de clasificarse a cada establecimiento.

ARTICULO 4. Los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos serán pasibles de aplicación de las sanciones que a continuación se detallan, cuando incurran en las contravenciones que en cada caso se indican:

I. APERCIBIMIENTO:

1) Cuando los campamentos no posean:

- a) Administrador o encargado y personal de vigilancia y limpieza.
- b) Los lugares y elementos de uso general que establezca la reglamentación, como asimismo los sistemas de lucha contra incendios y el botiquín de primeros auxilios.
- c) La instalación de carteles indicadores obligatorios y cartelera de avisos.
- d) La capacidad mínima establecida para su instalación.
- e) La superficie del campamento dividida en lotes.
- f) La iluminación obligatoria.
- g) El cercado perimetral correspondiente.
- h) Los lugares comunes establecidos para su categoría.
- i) Toda otra instalación, medio o elemento que esta ley o su reglamentación exijan para el normal desenvolvimiento de la actividad allí desarrollada.

II. MULTA:

Entre UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.-), cuando en los campamentos:

- a) Existan turistas menores de dieciséis (16) años, que no cuenten con autorización expresa otorgada ante autoridad policial de quien ejerza la patria potestad, o que en su defecto no se encuentren acompañados por personas mayores de edad que acrediten responder por los actos que esos menores realicen.
- b) Existan casos de enfermedad presumiblemente infecciosas y no se comunique tal circunstancia a la autoridad sanitaria más próxima.
- c) No se mantengan las instalaciones en buenas condiciones de higiene y

funcionalidad.

d) Se permita la tenencia de animales en lugares no habilitados al efecto.

III. CLAUSURA TEMPORARIA:

Se dispondrá la clausura temporaria por hasta un máximo de tres (3) meses, o hasta tanto se subsane la deficiencia que diera origen a la sanción, cuando el campamento no cuente con:

a) Autorización de funcionamiento;

b) Ambientes sanitarios y medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios, en perfectas condiciones de funcionamiento.

c) Adecuada provisión de agua.

ARTICULO 5. En caso de reincidencia, las contravenciones sancionadas con apercibimiento se convertirán en penas de multa; las sancionadas con esta última, en clausura temporaria y éstas a su vez en la clausura definitiva.

ARTICULO 6. La Dirección Provincial de Turismo será el Organismo de aplicación de la presente ley, coordinando y supervisando el cumplimiento de la política campamentista, en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires. La habilitación y fiscalización del funcionamiento de los campamentos turísticos compete a las Municipalidades, a quienes incumbirá, asimismo, el juzgamiento de las transgresiones a esta ley, mediante los órganos y el procedimiento previsto de la Ley 8751. (*)

ARTICULO 7. Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente los valores de las multas establecidas en la presente ley, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 8. Los campamentos de turismo que se encuentren en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el término que establezca la reglamentación.

ARTICULO 9. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos sesenta y cinco (9.765).

(*) Artículo redactado según la Ley 10.410.